



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Febrero Dieciocho (18) De Dos Mil Veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ADIEL JIMENEZ SANCHEZ Y MARIO JOSÈ CARO MARTÍNEZ  
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00075-00

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado MARIO JOSE CARO MARTINEZ contra la providencia adiada Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020), previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En memorial que obra de los folios 56 al 59 del cuaderno de mandamiento de pago, se visualiza recurso de reposición interpuesto por el demandado MARIO JOSE CARO MARTINEZ, contra la providencia adiada Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020), alegando que el Juzgado cometió error al librar mandamiento de pago en su contra por la obligación No. 4481860003463483 por valor de \$659.019,00 y 042636100004593 por valor de \$7.333.330,00 correspondientes a las tarjetas de crédito entregadas a título personal al demandado ADIEL ENRIQUE JIMENEZ SANCHEZ, pues él sirvió como deudor solidario sobre la obligación contenida en el PAGARÉ No. 042636100003080 por valor de \$5.217.114,00 y que así lo relacionó el demandante en el libelo de la demanda.

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “... *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...*”

Entendiendo la finalidad del recurso y de acuerdo a la norma en cita el Juez o Tribunal que dictó la providencia puede revocarla o modificarle, dictando en su lugar una nueva.

Analizado el caso en concreto, revisado el expediente y pruebas aportadas con el escrito de reposición, inferimos que le asiste razón al recurrente, por tal razón reconoce el Juzgado que cometió un yerro involuntario el cual es subsanable y, como los autos contrarios a derecho no atan a Juez no le queda más a este Despacho Judicial que reponer parcialmente el auto



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

recurrido y como consecuencia de ello se ordenará REVOCAR el numeral PRIMERO del proveído en comento y librar mandamiento de pago de la siguiente manera: **1.-** Contra los demandados ADIEL JIMENEZ SANCHEZ y MARIO JOSE CARO MARTINEZ, por el valor de \$5.217.114,00 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 042636100003080, más \$287.663,00 correspondiente a otros conceptos. **2.-** Contra ADIEL ENRIQUE JIMENEZ SANCHEZ, por la obligación contenida en el pagaré No. 4481860003463483 por valor de \$659.019,00 por concepto de capital, más \$86.674,00 correspondiente a otros conceptos. **3.-** Contra ADIEL ENRIQUE JIMENEZ SANCHEZ, por la obligación contenida en el Pagaré No. 042636100004593 por valor de \$7.333.330,00 por concepto de capital, más \$171.431,00 correspondiente a otros conceptos; más los intereses corrientes y moratorios liquidados en los montos establecidos por la Superintendencia Bancaria desde que se hicieron exigibles las obligaciones antes relacionadas hasta que se produzca el pago total de ellas; más las costas procesales.

Ante lo anteriormente expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **PRIMERO** del auto adiado Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago contra ADIEL ENRIQUE JIMENEZ SANCHEZ Y MARIO JOSE CARO MARTINEZ, por lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente manera: **1.-** Contra los demandados ADIEL ENRIQUE JIMENEZ SANCHEZ y MARIO JOSE CARO MARTINEZ, por el valor de \$5.217.114,00 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 042636100003080 de fecha 14 de Abril de 2015, más \$287.663,00 correspondiente a otros conceptos; más los intereses corrientes y moratorios liquidados en los montos establecidos por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total.

**2.-** Contra ADIEL ENRIQUE JIMENEZ SANCHEZ, por la obligación contenida en el Pagaré No. 4481860003463483 de fecha 06 de Julio de 2015, por valor de \$659.019,00 por concepto de capital, más \$86.674,00 correspondiente a otros conceptos; más los intereses corrientes y moratorios liquidados en los montos establecidos por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total.

**3.-** Contra ADIEL ENRIQUE JIMENEZ SANCHEZ, por la obligación contenida en el Pagaré No. 042636100004593 de fecha 30 de Octubre de 2017, por valor de \$7.333.330,00 por concepto de capital, más \$171.431,00 correspondiente a otros conceptos; más los intereses corrientes y moratorios



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

liquidados en los montos establecidos por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total; más las costas procesales.

**TERCERO: MANTENGASE INCÓLUME** los numerales **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** del auto adiado Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020), por lo dicho de la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA  
Por estado No. 007 de fecha 19/FEB/2021 se  
notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.  
Secretario.